



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2007-00248	SUCESION	LIDA MARIA PATIÑO YEPES Y OTROS	GABRIEL FREDY BEDOYA MALULANDA	2/05/2023	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS
2	2018-00206	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUISA FERNANDA ZULUAGA VALENCIA	JHONATAN ALXANDER HENAO ESCOBAR	2/03/2023	ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
3	2018-00240	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	HILDA YANETH MOLINA OSORIO	JUAN RAFAEL RIOS RIVERA	2/03/2023	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS
4	2021-00055	SUCESION	PAOLA GONZALEZ HENAO	HUMBERTO GONZALEZ MEJIA	3/02/2023	NIEGA PETICION POR IMPROCEDENTE
5	2021-00219	VERBAL	FEDERICO ANTONIO RAMUREZ BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO GARCIA LOPEZ	2/03/2023	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA - INCORPORA CONTESTACION DE DEMANDA
6	2023-00008	VERBAL SUMARIO	ABRIL VICTORIA Y ABA SOFIA GONZALEZ	JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES	2/03/2023	ADMITE DEMANDA
7	2023-00016	VERBAL	MERLY LUCIA MCEA ORTEGA	FRANCISCO JAVIER MERCADO LONDOÑO	2/03/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 19

[HOY 06 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0123
Radicado	05376318400120070024800
Proceso	Sucesión
Demandante	LIDA MARIA PATIÑO YEPES Y OTROS
Causante	GABRIEL FREDY BEDOYA MALULANDA
Asunto	Ordena levantar medidas cautelares

Se adosa al expediente la comunicación emitida por el Líder de la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de La Ceja – Antioquia, en la que comunica que en razón al pago total de la obligación del señor Bedoya Marulanda a las arcas del municipio, se procedió con la cancelación del embargo registrado para esa dependencia, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N°017-29717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, quedando vigente la anotación #4, que corresponde al embargo por parte de esta agencia judicial.

Así mismo, se allega solicitud por parte de la señora LIDA MARIA PATIÑO YEPES, quien actúa en el asunto como demandante en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, en la que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En razón a lo expuesto y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que por auto del 3 de octubre de 2013, visible en el Archivo #01, Pág. 393 del expediente Digitalizado, se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, sin que se hubiera ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, así mismo y teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, el Despacho ordena levantar las medida cautelares decretadas al interior del proceso, respecto de los siguientes bienes:

- 1) Inmuebles identificados con M.I. 017-27917 y 017-0029717, medida decretada mediante auto del 20 de junio de 2007 y comunicada en oficio N°558 del 28 de junio de 2007.
- 2) Vehículo automotor, marca Chevrolet Sprint, modelo 1994, placa BWU133, color Plata Níquel, motor N°G1041697, serie N° MP941017041, inscrito en la Oficina de transito departamental de Antioquia. Medida decretada mediante auto del 20 de junio de 2007 y comunicada en oficio N°559 del 28 de junio de 2007.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

3) Crédito por valor de \$30.000.000 a favor del causante GABRIEL FREDY BEDOYA MARULANDA, suscrito por el señor JESUS EDUARDO GIRALDO MARTINEZ. Medida decretada en auto del 9 de julio de 2007. Medida comunicada en oficio N°590 del 11 de julio de 2007.

4) Inmueble identificado con M.I. 017-0002386 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Ceja – Antioquia, medida decretada en auto del 8 de agosto de 2011 y comunicada mediante oficio N°1021 del 8 de agosto de 2011.

Ofíciense por secretaria a las respectivas entidades.

Se autoriza la entrega de los oficios a la señora LIDA MARIA PATIÑO YEPEZ.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69b52e12b8137f3f44210f567b96e75aeb9eddaf7923e50e8ef965b7d3c93a3**

Documento generado en 03/02/2023 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº132 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00206 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Luisa Fernanda Zuluaga Valencia
Causante	Jonathan Alexander Henao Escobar
Asunto	Levantamiento de embargo

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se resolvió: i) terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación; y ii) de conformidad, al artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, para garantizar el pago de la cuota alimentaria, se dispuso la continuidad del embargo del salario del ejecutado, hasta el 26 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del salario de Jonathan Alexander Henao Escobar, y por secretaría se oficiará en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario de Jonathan Alexander Henao Escobar. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d974720cebdaf3726804dd6027448f5f426f00ef927bd90306dc55b78d4c4**

Documento generado en 03/02/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº131 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00420 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Hilda Yaneth Molina Osorio
Causante	Juan Rafael Rios Rivera
Asunto	Levantamiento de embargo

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 3 de febrero de 2021, se resolvió: i) terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación; y ii) de conformidad, al artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, para garantizar el pago de la cuota alimentaria, se dispuso la continuidad del embargo del salario del ejecutado, hasta el 3 de febrero de 2023.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del salario de Juan Rafael Rios Rivera, y por secretaría se oficiará en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario de Juan Rafael Rios Rivera. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae43630096203cbcaed0d3918568eb1aaa45e890b2ea0226b147597b9bcdae**

Documento generado en 03/02/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto De Sustanciación	Nº129 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00055 00
Proceso	Liquidatorio - Sucesión
Demandante	Paola González Henao
Causante	Humberto González Mejía
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

En la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el 2 de noviembre de 2022, se formularon objeciones frente a algunas partidas, y se decretaron las siguientes pruebas:

PARTIDA DECIMA: Un derecho de cuatrocientos doce millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos veinte seis pesos (\$412.367.426) como compensación por las mejoras realizadas por la sociedad conyugal y el mayor valor del inmueble producto del trabajo de ambos cónyuges, realizados sobre un bien propiedad del causante denominado finca LAS MARGARITAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-11303. Esta partida fue objetada por la apoderada de la heredera Paola González Henao, solicitando su exclusión. Se decretaron como pruebas: la matrícula inmobiliaria, la ficha catastral, y el avalúo del bien inmueble.

PARTIDA DECIMA PRIMERA: Totalidad derechos de cuota del 8,33% sobre un lote de terreno en potrero la mayor parte y el resto en sementera de maíz y rastrojo, con una casa de habitación de muros de tapia y techos de tejas de barro con todas sus demás mejoras y anexidades, situado en el municipio de la Unión en el paraje denominado "LAS PIEDRAS" lote que es parte integrante de la finca que dividen, el cual para efectos de matrícula se llamara LAS MARGARITAS y que tiene una cabida aproximada de 12 hectáreas, pero que ante todo le queda adjudicado como un cuerpo cierto. Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-11303. Esta partida fue objetada por la apoderada de la heredera Paola González Henao, en razón a su avalúo. Se decretó como prueba: el avalúo del bien inmueble.

PARTIDA DECIMA SEGUNDA: La posesión y tenencia de la totalidad de los derechos de cuota del 8,33% sobre un lote de terreno en potrero la mayor parte y el resto en sementera de maíz



y rastrojo, con una casa de habitación de muros de tapia y techos de tejas de barro con todas sus demás mejoras y anexidades, situado en el municipio de la Unión en el paraje denominado “LAS PIEDRAS” lote que es parte integrante de la finca que dividen, el cual para efectos de matrícula se llamara LAS MARGARITAS y que tiene una cabida aproximada de 12 hectáreas, pero que ante todo le queda adjudicado como un cuerpo cierto. Folio De Matrícula Inmobiliaria 017-11303. Esta partida fue objetada por la apoderada de la heredera Paola González Henao, solicitando su exclusión. Se decretó como prueba: el avalúo del bien inmueble.

PARTIDA DECIMA TERCERA: Veintitrés millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos trece pesos con ochenta y seis centavos (\$23,658,913,86) en efectivo, depositados en la cuenta ahorros 55738602241 Bancolombia de propiedad del causante. AVALÚO: \$23'658.913,86. Esta partida fue objetada por la apoderada de la heredera Paola González Henao, solicitando su exclusión. Se decretó como prueba: el extracto bancario que reposa en el expediente.

PARTIDA DECIMA CUARTA: Arriendo del 50% de la finca “Las Margaritas” al señor Robinson David Giraldo, en razón de \$900.000 por el canon mensuales, desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de agosto de 2022. AVALÚO: \$18.000.000 Esta partida fue objetada por el apoderado de Ana del Pilar Valencia Jaramillo, solicitando su exclusión. Se decretó como prueba: Oficiar al Banco Agrario para que certifique el valor de los dineros consignados a nombre del causante.

PARTIDA DECIMA QUINTA: Arriendo del 50% del Parqueadero Real, ubicado en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-519656, en razón de \$330.000 por el canon mensuales, desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de agosto de 2022. AVALÚO: \$6.600.000 Esta partida fue objetada por el apoderado de Ana del Pilar Valencia Jaramillo, solicitando su exclusión.

PARTIDA DECIMA SEXTA: Arriendo del 50% del establecimiento de comercio “COCK COCK”, ubicado en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-51956, en razón de \$500.000 por el canon mensuales, desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de agosto de 2022. AVALÚO: \$10.000.000 Esta partida fue objetada por el apoderado de Ana del Pilar Valencia Jaramillo, solicitando su exclusión.



PARTIDA DECIMA SEPTIMA: Arriendo del 50% del apartamento ubicado en el primer nivel del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N°017-30339 al señor Edison de Jesús Cardona 9 Morales (arrendatario), en razón de \$225.000 por el canon mensuales, desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de agosto de 2022. AVALÚO: \$5.100.000 Esta partida fue objetada por el apoderado de Ana del Pilar Valencia Jaramillo, solicitando su exclusión.

PARTIDA DECIMA OCTAVA: Arriendo del 50% del apartamento ubicado en el segundo nivel del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-30339, a la señora Yeni Bibiana Manco Duque, en razón de \$255.000 por el canon mensuales, desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de agosto de 2022. AVALÚO: \$5.100.000 Esta partida fue objetada por el apoderado de Ana del Pilar Valencia Jaramillo, solicitando su exclusión.

PARTIDA VIGESIMA SEGUNDA: Un cuadro con marco de madera, con pintura de un caballo obsequiado por PAOLA GONZALEZ HENAO al causante. AVALÚO: \$5.000.000. Esta partida fue objetada por el apoderado de Ana del Pilar Valencia Jaramillo, solicitando su exclusión.

Al respecto, se advirtió a las partes que los documentos decretados como pruebas, debían ser aportados con antelación no inferior a los cinco días antes de la audiencia para resolver las objeciones fijada para el día 22 de febrero del año 2023 a las 9:00.

El 8 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la siguiente prueba documental:

- i) Folio de matrícula inmobiliaria N°017-11303.
- ii) Ficha predial N°14100888, correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-11303.
- iii) Avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: N°017-11303, N°017-51956, N°017-18448, y N°017-30339.
- iv) Fotografía del cuadro del caballo, relacionado en la partida vigésima segunda.

En consecuencia, se incorporan al expediente los referidos documentos, precisando que el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: N°017-51956, N°017-18448, y N°017-30339, no fue decretado como prueba. En



consecuencia, de conformidad al artículo 501 del C.G.P., cinco días antes de la audiencia para resolver las objeciones, esto es, desde el 15 de febrero de 2023, los documentos decretados como prueba se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

Aunado a lo anterior, el 10 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que el despacho autorización de ingreso del perito evaluador Fredy Arboleda Pulgarín a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-25484, N°017-25483, N°017-26009, N°002-8665, de propiedad de Ana del Pilar Valencia Jaramillo, con la finalidad de presentar con posterioridad, un inventario adicional.

Al respecto, debe tenerse en consideración que los bienes inmuebles relacionados en el párrafo precedente, no son objeto de la presente sucesión, y no se ha formulado una solicitud de partición adicional, en tal sentido (art 518 C.G.P). En consecuencia, este juzgado no tiene competencia para autorizar el ingreso de ninguna persona a unos predios que presuntamente pertenecen a la señora Ana del Pilar Valencia Jaramillo, razón por la cual se niega por improcedente la anterior solicitud.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e2d4e0b344568c35c786679df273bb1493b515dba5877f7d8f23a64cbcef2**

Documento generado en 03/02/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (20232)

Interlocutorio	No.0137
Radicado	0537631840012021-00021900
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO GARCIA LOPEZ
Asunto	Tiene Notificada por conducta concluyente - Reconoce personería - incorpora contestación demanda

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda de los señores María Mercedes García de Rincón y Juan Fernando García López, en la que propone excepciones de mérito.

Así mismo indica que, el apoderado de la parte demandante omitió incluir como demandado al señor Carlos Julio García López, quien falleció el 07 de julio de 2022 y a quien le sobrevivió su hija MARIA CLARA GARCÍA ALVAREZ, aportando para ello los respectivos registros civiles de defunción y de nacimiento, así como el poder otorgado por esta última.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la calidad de la interesada, se vincula como parte pasiva de la relación jurídica procesal a la señora MARIA CLARA GARCIA ALVAREZ, a quien en los términos del Art. 301 del C.G.P. se tendrá notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO para representarla en los términos del poder conferido.

Igualmente, se incorpora al expediente la contestación de la demanda realizada por la demanda MARIA CLARA GARCIA ALVAREZ en la que propone excepciones de mérito. Finalmente, y teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio y que la señora MARIA CLARA GARCÍA ALVARES presentó contestación a la demanda,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso que en derecho corresponde.

Finalmente, se incorpora al expediente constancia de notificación del curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados, con el respectivo acuse de recibo, realizado por el apoderado de la parte demandada, quien había sido notificado por la parte demandante desde el 9 de noviembre de 2021, según constancias que obran en los archivos # 19 y 20 del expediente digital, sin que dentro del término legal emitiera pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eab8a5669e6a6b1368ac21fb40c5fa94d2a5984e8f9fef1207c14ee5adf1cf**

Documento generado en 03/02/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	128
PROCESO	Verbal sumario– Restitución internacional de menores
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00441-00
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE ICBF
SOLCITANTE	GABRIEL MORALES LOPEZ
DEMANDADA	BEATRIZ ELENA LONDOÑO PEDRAZA
Asunto	Traslado excepciones de Merito – pone en conocimiento

Se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO PEDRAZAZ, por el término de tres (03) días, traslado que se fijará en lista y estará a disposición de la parte interesada a través de los traslados electrónicos.

Lo anterior, de conformidad con el Art. 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.110 *Ibidem* y el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el Informe Socio familiar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74878652838f3f274e752d44a97a863972e1e5190d6214628877374843bb03f**

Documento generado en 03/02/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.134 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00008 00
Proceso	Verbal Sumario-Aumento de cuota alimentaria
Demandante	Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado
Demandado	Jorge Eduardo González Valles
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de aumento de cuota alimentaria, instaurada por Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado, en contra de Jorge Eduardo González Valles.

SEGUNDO: Tramitar el asunto, conforme a las reglas del proceso verbal sumario, regulados en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Jorge Eduardo González Valles, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Andres Felipe Sánchez Canal, portador de la Tarjeta Profesional N°240.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc062517f68a555ea8bb7494996dfcab7c6e3ba5e94eed7a9ecde361a4a9c6e**

Documento generado en 03/02/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°135 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00016 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Merly Lucía Macea Ortega
Demandado	Francisco Javier Mercado Londoño
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

i) Deberá acreditarse que, con la presentación de la demanda, simultáneamente, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a Francisco Javier Mercado Londoño. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (art. 6 Ley 2213 de 2022)

ii) Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de los miembros de la pareja, en razón a que la unión marital de hecho es un estado civil, el cual implica un respaldo en el registro civil de nacimiento.

iii) Deberá aclararse, para efectos de delimitar la competencia territorial, cual fue el domicilio común anterior, en razón a que en los fundamentos facticos de la demanda se indicó que fue el municipio de La Ceja, pero, en el acápite de competencia se indicó que fue el municipio de Marinilla. Al respecto, deberá tenerse en consideración el artículo 28 del C.G.P. el cual establece que, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado; y en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

iv) Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, asimismo allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Merly Lucia Macea Ortega, en contra de Francisco Javier Mercado Londoño, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Andres Mauricio Arroyave Flórez, portador de la Tarjeta Profesional N°182.063 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc3147a15d29ccb98a941e230e81f2b4e443fd716e13f6e3d442cd457bd774c**

Documento generado en 03/02/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>